



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1904-2004-AA/TC
LIMA
NEMESIO MACHA BALBÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nemesio Macha Balbín contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 164, su fecha 15 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 07632-2001/ONP-DC-20530, de fecha 20 de diciembre de 2001, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que, en consecuencia, se le abone su pensión de cesantía, así como los devengados generados desde su cese. Manifiesta haber prestado servicios al Estado por 29 años, iniciando sus labores el 21 de abril de 1967 en la empresa municipal Servicio Paramunicipal de Transporte de Comas, continuando en la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde cesó el 7 de octubre 1996; agregando que la ONP le denegó el reconocimiento del derecho, por estimar que los servicios prestados con anterioridad a 29 de agosto de 1980 no eran computables para el régimen de pensiones de los servidores públicos, lesionando de este modo su derecho constitucional de gozar de una pensión de acuerdo a ley.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, indicando que, conforme al artículo 1º de la Ley N.º 27719, ha perdido competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento, la calificación y los pagos de los derechos invocados, así como la representación judicial del Estado.

La Municipalidad Metropolitana de Lima solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que no ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su actuación se rige por la recomendación de la Contraloría General de la República, según el Informe N.º 045-96-G-SLC, así como por la Ordenanza N.º 100.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil declaró improcedente la demanda, argumentando que el recurrente no ha acreditado la vulneración de derechos constitucionales, limitándose a describir las circunstancias y el tiempo de prestación de servicios, los que aparecen debidamente calificados, requiriéndose, en todo caso, de una etapa probatoria no prevista en la presente vía para contradecir la calificación.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que a la fecha de la expedición del Decreto Ley N.º 20530, el demandante prestaba servicios bajo el régimen de la Ley N.º 4916, motivo por el cual no cumple los requisitos de hecho previstos en la Ley N.º 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.º 20530 fue expedido con objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4º establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley.
2. Así, la Ley N.º 25066, del 23 de junio de 1989, precisa, en su artículo 27º, que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530 –27 de febrero de 1974–, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia, hubieran estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.
3. En el presente caso, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 20530, el demandante se encontraba laborando bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por la Ley N.º 4916, situación que no solamente no ha sido cuestionada, sino que ha sido consentida por el propio demandante.
4. Asimismo, en la resolución cuya inaplicabilidad se demanda, consta que el demandante ingresó en la Administración Pública, el 29 de agosto de 1980, siendo nombrado mediante Resolución N.º 685-80-DIGA/DP/CPL, no habiendo demostrado que, antes de esa fecha, hubiese estado laborando como empleado público, según el Decreto Ley N.º 11377 o el Decreto Legislativo N.º 276.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, si bien se ha acreditado que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 25066 –23 de junio de 1989–el actor prestaba servicios al Estado según el Decreto Legislativo N.º 276, lo que se comprueba por su condición de Oficinista I, Grado V, Subgrado 1, conforme lo indica los fundamentos de la resolución impugnada, no puede afirmarse que cumplió los requisitos del artículo 27º de la Ley N.º 25066, porque la referida disposición comprende solamente a los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la expedición del D.L. N.º 20530 dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276 .
6. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados; no obstante, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)